



Bogotá, D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Referencia:</b>	Acción de tutela
<b>Radicado:</b>	11001-4003-037-2024-00336-00
<b>Accionante:</b>	Ana Yolanda Sandoval de Barreto
<b>Accionado:</b>	Secretaria de Educación de Boyacá Gobernación de Boyacá
<b>Providencia:</b>	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Ana Yolanda Sandoval de Barreto en contra de Secretaria de Educación de Boyacá y Gobernación de Boyacá.

### I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

1. La accionante ejerció su profesión como docente de primaria en el municipio de Paz de Río, departamento de Boyacá en la escuela rural de Sibaría, y posteriormente fue trasladada a la escuela urbana de Paz de Río.
2. La accionante afirma que laboro en el municipio de Paz de Río, departamento de Boyacá en las anteriores escuelas mencionadas entre los años (1963-1966).
3. La accionante no cuenta con certificación laboral por lo cual realizo declaración extra-proceso en la Notaria Única del Círculo de Tabio, Cundinamarca, donde asistieron junto a la señora MARIA HELENA ALVAREZ PATIÑO, dejando bajo la gravedad del juramento manifestando que, la señora ANA YOLANDA SANDOVAL DE BARRETO, ocupo la posición de docente y de esta manera fue nombrada en propiedad como maestra de las escuelas anteriormente aludidas.
4. La accionante lleva realizando el proceso para que se le reconozca y certifique las semanas cotizadas entre los años 1963 a 1966 desde el 18 de septiembre de 2023.
5. El día 16 de noviembre de 2016, la Gobernación de Boyacá envió copia solicitando documentos para soporte de expedición de servicios y aportes de la señora ANA YOLANDA SANDOVAL DE BARRETO al Ministerio de Educación Nacional, y de igual manera se le solicito a la señora MARTH LUCILA GARCIA, quien funge como rectora de la I.E. Técnica Industrial Minera de Paz de Río para que de manera cordial colaborara con el requerimiento BOY2023ER045302.

### II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la promotora de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición y la seguridad social. En consecuencia solicita se expida certificados laborales de la señora ANA YOLANDA SANDOVAL DE



BARRETO entre los años (1963 -1966) haciendo la búsqueda respectiva en las entidades y en la escuela rural.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 13 de marzo de 2024, disponiendo notificar a la accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ y GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, y vinculando de oficio a; ALCALDÍA MUNICIPAL DE PAZ DE RÍO EN BOYACÁ, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL E INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA INDUSTRIAL MINERA DE PAZ DE RIO, FIDUPREVISORA S.A, y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG con el objeto de que se pronunciaran sobre la tutela.

### IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y demás vinculadas reposan en el expediente digital.

### V. CONSIDERACIONES

#### 1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho de petición de la accionante por parte de la accionada?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el derecho de petición de la accionante por parte de la accionada, toda vez que no se acreditó el envío de una respuesta clara precisa y congruente a lo pretendido por Ana Yolanda Sandoval de Barreto.

Así mismo corresponde determinar a esta sede judicial si ¿la acción de tutela es el mecanismo idóneo para ordenar a un empleador a expedir una certificación de los periodos laborados por un colaborador?

Según las pruebas que obran en el expediente, en consonancia con el principio de subsidiariedad del que goza la acción constitucional de tutela, no es procedente la acción de tutela en contra de la accionada como pasará a explicarse.

#### 2. Marco jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (art. 23, C.P.), la Corte Constitucional ha señalado:

*“(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

*(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*



- (iii) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) *La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) **debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***
- (v) *La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) *La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) *Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) *El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”<sup>1</sup>.*

Con respecto a la procedencia de la acción de tutela para el caso en concreto, la Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que “de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un “instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias”. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos<sup>2</sup>

### 3. Caso concreto

Ana Yolanda Sandoval De Barreto interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho de petición y seguridad social. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada a expedir certificados laborales correspondientes a los

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010. Corte Constitucional. Sentencia T -369 de 2013.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 140 de 2010



años (1963 -1966) haciendo la búsqueda respectiva en las entidades y en la escuela rural.

La accionada contestó<sup>3</sup> la acción de tutela manifestando que; *“En conclusión, pese a los múltiples esfuerzos realizados por la Secretaría de Educación de Boyacá - Oficina de Historias Laborales no ha sido posible reconstruir la historial laboral y salarial de la accionante, por consiguiente, no es imposible expedir el certificado CETIL solicitado.”* Si bien, la Secretaría de Educación de Boyacá acredita a esta sede judicial todas las labores realizadas tendientes a dar una respuesta de fondo a la accionante, nótese que dicha gestión no ha sido puesta en conocimiento de la señora Ana Yolanda Sandoval, es decir, no se ha dado una respuesta clara y precisa a la petición identificada con el número de radicado BOY2023ER045302, independientemente de que no se hubiera accedido a la solicitud, pues vale la pena aclarar que en concordancia con el marco jurisprudencial enunciado en la parte motiva de esta providencia, la respuesta que debe otorgarse no implica aceptación de lo solicitado. Sin embargo, debe ser congruente con lo solicitado, esto es, coherente con el documento que solicita.

Así las cosas, lo que corresponde es amparar el derecho fundamental que le asiste a la accionante. En consecuencia, se ordenará a Secretaria de Educación de Boyacá que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo a la petición identificada con el número de radicado BOY2023ER045302 presentada el 5 de septiembre de 2023, por Ana Yolanda Sandoval De Barreto, advirtiéndole que, en el mismo término, deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario en la dirección electrónica descrita en el escrito de tutela, esto es [anyosaba29@hotmail.com](mailto:anyosaba29@hotmail.com).

En relación con la pretensión: “se expida certificados laborales de la señora ANA YOLANDA SANDOVAL DE BARRETO entre los años (1963 -1966) haciendo la búsqueda respectiva en las entidades y en la escuela rural” debe precisarse que, la accionante al considerar que las entidades continúan coartando su derecho pensional, tiene de igual forma la posibilidad de acceder a la jurisdicción ordinaria laboral al ser una controversia suscitada de una relación laboral es de tal manera que el juez constitucional no debe invadir las esferas de las jurisdicciones judiciales propuestas según el caso, resaltando que el juez natural también protege los derechos fundamentales de las personas dentro de los procesos ordinarios, no puede el juez de tutela convertirse en el máximo intérprete del derecho legislado ni suplantar al juez natural en su función esencial como juez de instancia. Por lo mencionado no se está negando el derecho que tiene a la corrección de su historia laboral sino por la misma garantía del debido proceso antes de activar la acción de tutela, debe agotar los distintos mecanismos que contiene la legislación para hacer valer su reclamo.

Frente al particular la misma Corte Constitucional ha dicho que la acción de tutela es procedente excepcionalmente como mecanismo de protección de los derechos fundamentales del accionante, en aquellos casos en los que se comprueba que el proceso ordinario laboral no es eficaz en concreto o existe un riesgo de perjuicio irremediable. En este entendido la acción de tutela solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa idóneo y eficaz

<sup>3</sup> Consecutivo 022-023.



para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que ésta se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. En efecto, el carácter subsidiario de esta acción impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.<sup>4</sup>

Para el caso en concreto es preciso advertir que, la acción de tutela resulta improcedente debido a su carácter subsidiario pues no puede ser usada para suplir los mecanismos ordinarios de defensa dispuestos en la acción ordinaria laboral, donde el accionante debe cuestionar lo correspondiente a los perdidos laborados que pretende sean certificados por la entidad accionando. Sumado a lo anterior, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención impostergable del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### FALLA

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de **ANA YOLANDA SANDOVAL DE BARRETO**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaria de Educación de Boyacá que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo a la petición identificada con el número de radicado BOY2023ER045302 presentada el 5 de septiembre de 2023, por Ana Yolanda Sandoval De Barreto, advirtiéndole que, en el mismo término, deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario en la dirección electrónica descrita en el escrito de tutela, esto es [anyosaba29@hotmail.com](mailto:anyosaba29@hotmail.com).

**TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por **ANA YOLANDA SANDOVAL DE BARRETO** en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ y GOBERNACIÓN DE BOYACA** en relación con la protección al derecho a la seguridad social, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

**QUINTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

<sup>4</sup> Sentencias T-200A de 2018, T-013 de 2020 y T-034 de 2021, CPTSS, art. 48., sentencia SU-037 de 2009.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

**SEXTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Juez